



TED

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°121/2022

Potosí, 06 de diciembre de 2022

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "ESPERANZA" LTDA. DEL ÁREA DENOMINADA: "LATIN"** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado en las comunidades de **KEHUAYLLUNI Y PAMPA GRANDE DEL AYLLU CHIUTARI ALTA Y BAJA** del municipio de **CHAQUI**, Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**. todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 023/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. María Lourdes Montecinos Magne Técnico de Educación e investigación SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "ESPERANZA" LTDA. DEL ÁREA DENOMINADA: "LATIN"** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras (**20222078330 – 20222578330**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades de **KEHUAYLLUNI Y PAMPA GRANDE DEL AYLLU CHIUTARI ALTA Y BAJA** del municipio de **CHAQUI**, Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**. en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizada con las Comunidades de comunidades de **KEHUAYLLUNI Y PAMPA GRANDE DEL AYLLU CHIUTARI ALTA Y BAJA** del municipio de **CHAQUI**, Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD PAMPA GRANDE**, *las autoridades manifestaron que no contaban con el plan de trabajo para análisis y conocimiento de la comunidad sujeto de consulta*, la AJAM no refutó este aspecto, por lo que la reunión de deliberación no se desarrolló con buena fe, entre las autoridades, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA "ESPERANZA" L.T.D.A.**

Que, la reunión de consulta previa se realizó en la fecha coordinada con la comunidad sujeto de consulta, se llevó adelante una reunión general (Los espacios de debate y decisión legitimados a nivel de Pampa Grande reciben el denominativo de reuniones generales, mismas que se realizan de manera mensual cada veinte día).





TED

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la reunión se llevó a cabo en el lugar de la notificación y las autoridades comunales cedieron el espacio para la consulta previa.

Que, el Representante de la AJAM Regional Potosí en la comunidad de Kehuaylluni no explicó el procedimiento de la consulta previa, ni los antecedentes del trámite minero. A pesar de la escasa información que brindó el APM no absolvió consultas para aclarar aspectos importantes del plan de trabajo, también señalar que la comunidad manifestó ser parte de la cooperativa y que conocen el plan de trabajo, que no existirán afectaciones y se acelere el trámite minero.

Que, en la comunidad de Pampa Grande el analista legal explicó de manera general la normativa, antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa, pero no así el número de reuniones que se pueden realizar. Asimismo señalar que creó presión para poder concretar acuerdos y no generó un ambiente para el diálogo, coartó la palabra a los comunarios, indicando que se explicó el plan de trabajo y se deben tomar decisiones, acelerando la reunión y que la comunidad pase a la fase de votación para la toma de decisión en aceptación o rechazo.

Que, en la comunidad de **KEHUAYLLUNI** el APM, realizó una explicación breve del plan de trabajo; sin embargo en la comunidad de Pampa Grande no explicó el plan de trabajo, solo señaló que es una cooperativa minera y que el área minera no afecta a la comunidad de Pampa Grande, que se apruebe su plan de trabajo y no se pongan trabas a su solicitud. Además de manifestar molestia ante las preguntas realizadas por los comunarios y que las autoridades manifestaron no contar con el plan de trabajo para el análisis; sin embargo el representante de la AJAM obró de mala fe y puso como un acuerdo la entrega del plan de trabajo a la comunidad, por lo señalado **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso concertado entre la AJAM, el APM y las **COMUNIDADES DE KEHUAYLLUNI Y PAMPA GRANDE** como sujetos de consulta, **CONCRETARON ACUERDOS RELACIONADOS A OBRAS Y ACTIVIDADES** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "LATIN" compuesta de 2 cuadrículas mineras, es más los sujetos de consulta piden que se acelere el trámite para iniciar los trabajos. En la comunidad de **Kehuaylluni**, durante la toma de decisiones los 22 comunarios presentes manifestaron, mediante aclamación, con las obras y actividades mineras que el APM ofreció desarrollar en el sector como ser el "cuidado del medio ambiente y fuentes laborales", mismas que fueron solicitadas por la comunidad. Sin embargo no hubo una aprobación al plan de trabajo e inversión del proyecto minero.

Que, en la comunidad de **Pampa grande** durante la toma de decisiones 21 personas levantaron la mano indicando que están de acuerdo con el plan de trabajo relacionado al proyecto minero y 3 personas levantaron la mano en señal de desacuerdo. También se aprobaron otros proyectos mineros como la construcción de un dique de colas para mitigar el impacto ambiental, la realización del mantenimiento del camino troncal de manera conjunta.

Que, asumiendo que ambas comunidades son sujetos de consulta y afectados por las cuadrículas mineras, en la comunidad de Pampa Grande sí se aprobó el proyecto minero, más no en la comunidad de Kehuaylluni, razón por lo que **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA





TED

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma quechua y castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de las **COMUNIDADES DE KEHUAYLLUNI Y PAMPA GRANDE**.

Que, los Representantes de la AJAM Regional Potosí-Chuquisaca que fueron a ambas comunidades no explicaron el procedimiento y normativa de la consulta previa en toda su extensión. No solicitaron aclaraciones al APM sobre el plan de trabajo para que la comunidad pueda deliberar y aclara sus dudas.

Que, durante la reunión de deliberación el APM no utilizó ningún medio de apoyo para la explicación del plan de trabajo, tal como exige la resolución administrativa de la AJAM en ninguna de las comunidades sujetos de consulta, la información del plan de trabajo fue descrita de manera breve y general lo que no permitió la comprensión de dicho plan de trabajo y la comunidad terminó pidiendo una copia del mismo.

Que, en la comunidad de Kehuaylluni **se detalló** aspectos del Plan de trabajo como que son dos (2) cuadrículas mineras que se peleó por recuperar de otros APMs; que los trabajos mineros se realizaran con el uso de compresoras, palas, picos, volquetas, se tienen minerales de plata, plomo y zinc.

Que, sin embargo en la comunidad de Pampa Grande el APM **no explicó** el plan de trabajo solo señaló que no se afectará a la comunidad y que la mayoría de las cuadrículas mineras se encuentran en la comunidad de Kehuaylluni y pidió que no se pongan trabas a la aprobación del plan de trabajo.

Que, se señaló que se tendrán beneficios como el apoyo a la Unidad Educativa de Kehuaylluni, ingreso de socios de la comunidad de Pampa Grande a la cooperativa, si están interesados, y el cobro para ingresar a la cooperativa se fijará en función a la producción minera, realizando descuentos paulatinos.

Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) *el APM solo señaló que las cuadrículas mineras se encuentran, gran parte, en la comunidad de Kehuaylluni y que por lo tanto no afecta a la comunidad de Pampa Grande.*

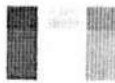
Que, a pesar de la solicitud de los comunarios de Pampa Grande, de ampliar la información del plan de trabajo y detallar aspectos importantes en el mismo como el uso del camino comunal, el APM no absolvió dichas preguntas.

Que. la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El APM señaló que se construirán diques de colas para evitar afectaciones en el sector. Por lo descrito **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre.

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre en ambas comunidades sujetos de consulta; sin embargo en la comunidad de Pampa Grande el analista legal de la AJAM Regional Potosí ejerció presión y no se permitió continuar el debate para aclarar las dudas que se tenían los comunarios sobre el plan de trabajo.

Participativa



TED

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación. Se aclara que la notificación con el señalamiento de la primera y segunda reunión fue recabada en el desarrollo de la reunión deliberativa y se adjuntan a la presente carpeta.

— Durante el inicio de la Primera reunión en la Comunidad Kehuaylluni se pudo evidenciar la **participación de 22 personas** (17 varones y 5 mujeres).

Que, el Informe social emitido por la AJAM Regional Potosí - Chuquisaca, señala que la **comunidad Kehuaylluni está conformada por aproximadamente 80 afiliados** en actas de los cuales, 40 son lo que se consideran como miembros activos de la comunidad.

- Durante la **primera reunión en la comunidad de PAMPA GRANDE no se contó con la participación de los sujetos de consulta. La AJAM dijo que se notificó a los sujetos de consulta.**
- Durante la **segunda reunión en la comunidad Pampa Grande se tuvo la presencia de 32 personas** (21 varones y 12 mujeres); *sin embargo se aclara que en las listas de la AJAM solo figuran 26 personas debido a que muchos de las personas asistentes no quisieron firmar planillas (adjuntas en las memorias de reunión de la AJAM Regional Potosí y anexas en el presente informe).*

Que, el informe social de la AJAM Regional Potosí señala que **la comunidad Pampa Grande está conformada por aproximadamente 59 afiliados** en actas de los cuales, 30 son los que se consideran miembros activos de la comunidad.

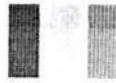
Que, en la comunidad de Kehuaylluni **no se contó con la participación del 50% más 1** de los afiliados de acuerdo al informe social de la AJAM Regional Potosí que señala "80 afiliados"; sin embargo las autoridades comunales manifestaron que solo los activos participan de manera regular en las reuniones, pero que no cuentan con la lista de control de asistencia, generando duda para determinar el número real de afiliados en la comunidad. Durante la toma de decisiones los 22 comunarios presentes manifestaron mediante aclamación su acuerdo con el plan de trabajo.

Que, en la comunidad de Pampa Grande **se contó con la participación del 50% más 1** de los afiliados de acuerdo al informe social de la AJAM Regional Potosí señala que la comunidad cuenta con "59 afiliados", durante la toma de decisiones "21 personas levantaron la mano indicando que están de acuerdo y 3 personas levantaron la mano en desacuerdo". Sin embargo existió presión por parte de la AJAM Regional Potosí para la toma de decisiones, pues no se explicó el plan de trabajo y no aclararon dudas y preguntas para un diálogo deliberativo.

Que, es importante recalcar que la aprobación del quórum correspondiente lo indica las autoridades de la comunidad y que dentro del informe social elaborado por la Autoridad Jurisdiccional Minera menciona la cantidad de afiliados en la comunidad siendo este dato que se debería tomar en cuenta, por otra parte la documentación no se encuentra actualizada. Por lo descrito **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) **Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en las comunidades de **KEHUAYLLUNI y PAMPA GRANDE**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Se señaló que varios comunarios son parte de la



TED

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

cooperativa minera. Aclarar que no se recibió ningún tipo de denuncia sobre el inicio de operaciones mineras o de minería ilegal dentro de su territorio. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) **Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, las autoridades reconocidas en ambas comunidades Kehuaylluni y Pampa Grande a nivel comunal es el Tata Justicia comunal, luego esta Jatun Curaca Comunal, el juez de agua y el comité de salud. Según informe social de la AJAM, a nivel del Ayllu es importante recalcar que existen dos autoridades máximas que son los curacas del Ayllu Chiutari Alta y Baja que representan al TIOC en su conjunto; igual importantes son los Tata justicias (uno por cada ayllu) y los Jatun Curacas de San Juan y Navidad, los cuales son los brazos operativos de los Curacas de cada Ayllu, sin embargo las máximas autoridades del Ayllu identificada en el Informe social de la AJAM no fueron notificadas para participar de las reuniones deliberativas.

Que, las reuniones deliberativas se llevaron adelante solamente con las autoridades comunales (tata justicia) por tanto **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las comunidades de **KEHUAYLLUNI** y **PAMPA GRANDE** a convocatoria de la AJAM, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, **no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los inc. a), b) c), d) y f)** establecidos en el Art. 5 del reglamento.

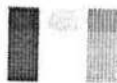
Que, por lo anteriormente, descrito el informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

Que, el informe de seguimiento y acompañamiento de consulta previa realizada a la **COOPERATIVA MINERA "ESPERANZA" LTDA. DEL ÁREA DENOMINADA: "LATIN"**, recomienda a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Potosí:

a).- Conforme al Art. 19 núm. III del reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de consulta previa del TSE; **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de **COOPERATIVA MINERA "ESPERANZA" LTDA. DEL ÁREA DENOMINADA: "LATIN"** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades de **KEHUAYLLUNI Y PAMPA GRANDE DEL AYLLU CHIUTARI ALTA Y BAJA** del municipio de **CHAQUI**, Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**.

b).- Instruir al SIFDE la remisión del expediente y cuatro copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

COPIA LEGALIZADA



TED

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

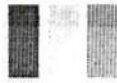
II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada"*.

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9- II establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través*

COPIA LEGALIZADA



TED

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional”.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *“I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa”.*

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *“En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”.*

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 0023/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA “ESPERANZA” LTDA. ÁREA DENOMINADA: “LATIN”** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades de **KEHUAYLLUNI Y PAMPA GRANDE DEL AYLLU CHIUTARI ALTA Y BAJA** del municipio de **CHAQUI**, Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ.**, corresponde emitir la resolución siguiente:

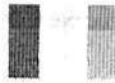
POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 023/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA “ESPERANZA” LTDA. DEL ÁREA DENOMINADA: “LATIN”** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras (**20222078330 – 20222578330**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades de **KEHUAYLLUNI Y PAMPA GRANDE DEL AYLLU CHIUTARI ALTA Y BAJA** del municipio de **CHAQUI**, Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ.** donde **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecido en los **inc. a,b, c, d y f)** del Art. 5to, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.





TED

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta referido, a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y cuatro copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse en comisión oficial de viaje.
No firma el Vocal Abg. Rolando Roger García Vargas por haber manifestado su disidencia que será presentada por escrito.



Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Ante mí:

CC/Arch.s.p

Página 8 de 8

CORRESPONDE A LA R.S.P. Nº 121/2022